

su causa, resulta igualmente necesaria para el adecuado desarrollo de una serie de situaciones que pueden plantearse como consecuencia de las participaciones hereditarias, como la preterición y consiguiente anulación de la institución de heredero, la reducción de legados, la reserva viudal, la certificación registral de títulos de adquisición, etc.; que esa necesaria determinación de los títulos inscribibles aparece justificada por la deseable claridad de los asientos registrales para que los terceros puedan conocer con exactitud los derechos inscritos como puso de relieve, entre otras, la Resolución de 7 de diciembre de 1978; que no es cierto que la Ley Hipotecaria en sus artículos 184 y siguientes reconozca como natural que en las operaciones practicadas de un cónyuge no se señalen los bienes adjudicados que serían reservables, a efectos de la ulterior constancia registral de tal cualidad, en la reserva viudal, pues, sólo si se determina qué bienes recibe el cónyuge viudo por herencia y cuáles en pago de gananciales, podrán luego calificarse como bienes reservables los que tengan tal carácter cuando nazca la obligación de reservar; que tampoco es correcta la afirmación, hecha por el funcionario recurrente, de que las adjudicaciones hechas en el cuaderno particional lo son por título de partición hereditaria pues los bienes adjudicados en pago de gananciales, aunque se formalice dentro del cuaderno particional, no se adquieren por título de partición de herencia, como tampoco puede entenderse adquirida por herencia la adjudicación onerosa mediante contraprestación en metálico aunque revista la forma de exceso de adjudicación, ni tampoco la adjudicación fiduciaria de bienes, por vía de comisión o encargo para pago, implica adquisición por título gratuito de herencia;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Auto estimando el recurso y revocando la nota, por considerar que la determinación de las fincas que se adjudican en pago de cada uno de los diversos títulos o conceptos no pueden considerarse como obligatoria al no venir impuesta por precepto legal alguno;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión abundando en los razonamientos vertidos en su informe;

Vistos los artículos 402, 622, 657, 659, 660, 968 y ss., 1.033, 1.062, 1.068, 1.083, 1.084, 1.354, 1.358, 1.373, 1.384 y 1.397-3.º del Código Civil; 9-2.º, 32, 34, 158, 159 y 185 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 6 de febrero de 1958 y 7 de diciembre de 1978;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales con liquidación de sociedad conyugal en la que se adjudican bienes a la viuda y herederos en los diversos conceptos habidos (en pago de gananciales, pago de deudas, adjudicaciones con exceso de haber con pago en metálico) sin que se especifique en cada bien concreto la atribución del concepto o en su caso concurrencia de ellos, por el que se han adquirido tales bienes.

Considerando que en el Ordenamiento jurídico patrio, los derechos vienen configurados en su naturaleza, contenido y extensión por el título material que los origina, dado el ámbito de autonomía que se reconoce a la voluntad privada -artículo 1.255 del Código Civil- y por eso para la correcta constatación en los libros registrales de las titularidades reales se hace necesario extraer del título todas aquellas circunstancias que contribuyen a delimitarlas, y así se previene en el artículo 51-6.º del Reglamento Hipotecario; y por eso si concurren varios títulos adquisitivos a favor del mismo sujeto, todos ellos determinantes de titularidades idénticas en su modo de ser y coincidentes en el objeto, no será preciso, a efectos del principio de especialidad, la fijación de las cuotas recibidas por cada uno de ellos, y será suficiente que aparezcan los datos necesarios para que la titularidad global quede fielmente reflejada;

Considerando que si se enfoca la cuestión desde la perspectiva de la protección registral dispensable al adquirente por la posibilidad de varios títulos concurrentes, su no especificación en todo caso privaría al titular inscrito de la especial protección que le brinda la fe pública registral si alguno de aquéllos fuere oneroso, y no apareciese señalado, pero ello no puede suponer un obstáculo que impida la inscripción y sus peculiares efectos legitimadores máxime cuando la titularidad aparece perfectamente deslindada en su naturaleza, contenido y demás efectos trascendentes frente a terceros;

Considerando que en el presente caso se ha llevado a cabo la liquidación de un patrimonio en su día ganancial, en el que por fallecimiento de uno de los esposos se procede entre los interesados a partir su herencia, previa liquidación de la sociedad conyugal, por lo que una de las dos porciones ideales integra una masa patrimonial -la que como ganancial corresponde al cónyuge sobreviviente- y la otra es la hereditaria del premuerto, de modo que asumidas las deudas de la herencia por los herederos el proceso se simplifica en dos fases: Una primera de determinación de las cuotas sobre el patrimonio ganancial, que en función de las vicisitudes de la sucesión del cónyuge premuerto, corresponden a todos y cada uno de los interesados; y una segunda, de adjudicaciones en pago de

esas cuotas globales, y todo ello constituye una unidad negocial de finalidad liquidatoria que las condiciona, recíprocamente, y las sujeta a un tratamiento unitario;

Considerando que a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que por el hecho de que los herederos paguen los gastos de última enfermedad y entierro del causante no supone que haya una dualidad de títulos -gratuito y oneroso- sino un menor contenido económico (véase además artículo 622 del Código Civil) e igualmente sucede con los suplementos a metálico o excesos de adjudicaciones que son posibles en las operaciones particionales (véanse artículos 402 y 1.062 del Código Civil), todo ello compatible si uno de los herederos es casado con los reintegros y compensaciones entre los esposos, y finalmente en cuanto a la posibilidad de una futura reserva viudal, la propia Ley Hipotecaria -artículo 185 y concordantes- establece, si llega ese evento, la forma de determinar los bienes sujetos a reserva;

Considerando por último, que aún cuando la terminología utilizada pueda inducir a la creencia de que parte de los bienes adjudicados a los herederos, lo han sido para pago de deudas, la lectura del cuaderno particional pone de relieve que la intención de los interesados es manifiestamente contraria a tales adjudicaciones y la poca feliz expresión utilizada no debe enturbiar la finalidad perseguida, como lo demuestra la existencia de hijuela única para cada heredero en la que se adjudica en pago de su haber bienes en pleno dominio, aparte de lo ilógico que resultaría adjudicar a cada heredero para pago de deudas, bienes que sólo permitirían satisfacerlas parcialmente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13849 *ORDEN de 25 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Nerpel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas y la exportación de tejidos de pelo largo y alfombras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nerpel, Sociedad Anónima», solicitando modificación de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas y la exportación de tejidos de pelo largo y alfombras, autorizado por Orden de 12 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nerpel, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Valencia, 488-490 y NIF: A.08.187403, en el sentido de en el apartado segundo, mercancías 1 y 2, anular las marcas «Kodel» y «Kanacaron», como exclusiva.

Asimismo se modifica en la mercancía 5, línea 2, en el sentido de incluir los diversos colores además del color verde.

Segundo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de septiembre de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.